

FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0075013
Cliente	AYUNTAMIENTO DE LLIÇA D'AMUNT		
Letrado	TERESA ESTEBAN CASTELLVI		
Procedimiento	63/14 JUZGADO 04 CONTENCIOSO-ADMVO. BCN		
Notificación	08/02/2016		
Procesal			

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 4 DE BARCELONA

**Procedimiento: PO 63/14 C**

**Partes: D. FRANCISCO JAVIER SINUES ALAYA Y OTRA / AJUNTAMENT DE LLIÇA D'AMUNT.**

**Representantes: Procurador D. Jorge Rodríguez Simón / Procurador D. Francisco J. Manjarín Albert /**

### **SENTENCIA nº 13/2016**

En Barcelona, a 1 de febrero de 2016

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, los autos al margen referenciados, en el en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En fecha 10 de febrero de 2014 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso por la vía del procedimiento ordinario y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo, compareciendo también la codemandada. Se confirió el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló fijando sus pretensiones. Conferido traslado a las partes demandadas, éstas formularon contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual se formularon conclusiones por las partes, quedando los autos conclusos para Sentencia.

**Segundo.-** En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La parte actora impugna la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por la actora contra la resolución del Ayuntamiento de Lliçà d'Amunt de fecha 18 de noviembre de 2013 que desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial en relación a los daños morales y físicos sufridos como consecuencia de las actividades desarrolladas en el local social de Can Rovira Nou, situado en la calle Alzina núm. 29 de dicho término municipal.

La actora solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación del acto impugnado, así como que se le reconozca el derecho a ser indemnizada por la Administración demandada en la cuantía que se fije en ejecución de Sentencia y sobre las bases de :

- 1) Tener en cuenta el precio de alquiler de una vivienda de iguales características a la del recurrente en cuanto a extensión y situación (descontando el efecto sobre el precio de la presencia de la actividad perjudicial). Alternativamente, en base a la cantidad de 12.020,26 Euros anuales.

Considerar el período de tiempo comprendido entre la fecha de la primera solicitud o denuncia presentada que no fue atendida y la fecha en la que desaparezcan las molestias (y si se hubieran adoptado medidas durante la tramitación de estos que hubieran anticipado la desaparición de las molestias, estar a la fecha de su adopción con desaparición de las mismas).

Solicita también la condena en costas de la Administración.

Por su parte la demandada solicita la desestimación del recurso, con imposición de las costas a la actora.

Es preciso destacar desde ahora que la reclamación de la actora no va dirigida contra la negativa o contra la inactividad de la Administración en relación al cese de las inmisiones que expone que padece, con solicitud adicional de reconocimiento de responsabilidad patrimonial; el presente recurso se dirige exclusivamente contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial dirigida contra el Ayuntamiento demandado.

**SEGUNDO.-** Alega la Administración que la reclamación de responsabilidad patrimonial ha sido interpuesta fuera del plazo contemplado en el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.

Tal alegación no puede ser acogida, por cuanto la actora manifiesta que las molestias que motivan su reclamación de responsabilidad patrimonial contra la Administración

demandada no han cesado aún, por lo que, en aplicación de la doctrina de la "actio nata", no puede considerarse la prescripción alegada por la demandada.

**TERCERO.-** Procede entrar a analizar las razones de fondo de la pretensión y a este respecto debe recordarse que la cuestión a dirimir en el presente recurso contencioso administrativo es, *prima facie*, si atendiendo a las pruebas practicadas podemos concluir que los daños sufridos por el recurrente son reprochables a una acción u omisión de la administración, es decir si existe una relación de causalidad entre aquellos daños y la actuación de la administración, y por otra parte el quantum de la indemnización que, en su caso, deba abonar la administración demandada.

Tal y como viene manteniendo nuestra jurisprudencia el sistema de responsabilidad de la Administración que establecían los Art. 106.2 CE, 40 de la LRJ de 1957, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y actualmente 139 y sgtes. de la LRJAP, es un sistema de responsabilidad objetiva, independiente de la culpa o dolo de las autoridades, funcionarios y agentes del ejecutivo, que exige la efectiva realidad de un daño o perjuicio que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa de causa a efecto, pero que aparece fundada en el concepto técnico de "la lesión", entendida como daño o perjuicio antijurídico que quién lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de enero y 7 de junio de 1988 EDJ 1988/4894, 29 de mayo de 1989 EDJ 1989/5485, 8 de febrero de 1991 EDJ 1991/1317, 2 de noviembre de 1993 EDJ 1993/9811 y 22 de abril de 1994 EDJ 1994/3572).

Pudiendo concluirse, en síntesis, al hilo de lo expuesto, que la ilicitud del daño no requiere de una previa ilicitud en la acción u omisión de algún órgano administrativo, porque incluso si la intervención administrativa es perfectamente lícita y permitida por la ley, no haya razón o título alguno por los que la propia ley autorice a la Administración para atribuir a la víctima, y sólo a ella, las consecuencias perjudiciales de la acción u omisión.

Sobre la base de ese entramado general se ha estructurado una compacta doctrina acerca de la cuestión de la responsabilidad patrimonial de la Administración a examen, que en síntesis establece:

a) Que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la administración, de ahí que cuando se produzca un daño en el patrimonio de un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de una disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración.

b) Que los requisitos exigibles son:

1.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

2.- Que sea consecuencia del funcionamiento, normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen.

3.- Que no se haya producido por fuerza mayor o no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

**CUARTO.-** Con carácter previo a constatar si los hechos que se revisan en el presente procedimiento son susceptibles de originar la responsabilidad patrimonial de la administración demandada es preciso recordar que, como establece el artículo 217 de la LEC, la carga de la prueba de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico de las pretensiones de la demanda corresponde a la parte actora. Principio probatorio que se reconoce en la máxima "semper necesitas probandi incumbit illi qui agit", así como los axiomas consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega ("ei incumbit probatio qui dicit non qui negat") y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios ("notoria non egent probatione") y los hechos negativos ("negativa non sunt probanda").

En concreto, en relación a la con la distribución de la carga probatoria, establece la LEC en el Artículo 217. Carga de la prueba *"1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones. 2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición. 3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior. 6. Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."*

La formulación doctrinal sobre la carga de la prueba gravita -pues- no tanto sobre a quién corresponde probar, sino sobre quién recae la ausencia de actividad probatoria. Esta regla general debe operar decididamente frente a una postura meramente pasiva de la demandada en cuanto se limite simplemente a negar los hechos de la demanda. Asimismo, la regla general de la carga probatoria (LEC artº 217.2) puede resultar enervada por la aplicación de lo dispuesto en el punto 6 de la misma norma, en el sentido que el correcto desarrollo del litigio debe conllevar una postura activa de las partes en orden a la defensa de sus pretensiones/resistencias procesales.

Trasladados los anteriores principios al frecuente supuesto de la reclamación de responsabilidad patrimonial a los entes locales como consecuencia de caídas de los ciudadanos en la vía pública, nos encontramos que, como se ha declarado por diversas sentencias de tribunales superiores de justicia que han resuelto sobre tal contingencia, la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por el accidente pasa por contrastar si los hechos fueron consecuencia de la inobservancia por

la administración del estándar de eficacia que es exigible a los servicios municipales de conservación o, por el contrario de la falta de diligencia y de atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (STSJ de la Rioja num. 480/2003, de 16/10/2003), o del grado de cumplimiento del deber del peatón de extremar el cuidado en la deambulación cuando el mal estado del vial fuera visible ( STSJ de Catalunya 151/2006, de 8 febrero; o el hecho de que la propia culpa de la víctima que con su distracción causa el accidente, interrumpe la relación de causalidad (STSJ de la Rioja num.425/2001,de 29/10/2001, como al igual ocurre con el hecho de un tercero; concluyendo que la simple existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento que resultan perfectamente visibles no originan el deber de indemnizar cuando dicha irregularidad no impide el paso de los peatones por la acera que es suficientemente amplia y está en buen estado (STSJ de Cataluña 226/07, de 23 marzo). Teniendo en cuenta que la pertinencia de la responsabilidad surge cuando el obstáculo en la calle obliga a superar lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular y que no puede exigirse una total uniformidad en la vía pública, pero sí que el estado de la vía (hablando en un sentido comprensivo de acera y calzada) sea lo suficientemente uniforme como para resultar fácilmente superable con un nivel de atención exigible socialmente, y que cuando se requiera un nivel de atención superior surge la relación de causalidad al no romperse la citada relación por hecho de tercero o de la propia víctima.(STSJ de Catalunya num. 527/2008, de 7 de julio); todo ello partiendo de que no puede exigirse un control absoluto que eluda cualquier deber de cuidado o diligencia de todos los peatones o viandantes. De tal modo que no procederá declarar la existencia de responsabilidad cuando la actora conocía las obras que se estaban realizando así como su estado manifiesto, por lo que debía adaptar su deambulación a tales circunstancias (STSJ de Catalunya num. 188/2008, de 5 de marzo)

**QUINTO.-** No resulta discutible que en materia de ruidos e inmisiones en la vivienda habitual la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Constitucional y la del Tribunal Supremo han reconocido que tal situación puede llegar a vulnerar derechos fundamentales de la persona.

Así, la STC 150/2011, de 29 de septiembre, reconoce:

*El derecho fundamental a la integridad física y moral (art. 15 CE), repetidamente ha dicho este Tribunal, protege «la inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular» (entre otras SSTC 120/1990, de 27 de junio, F. 8, y 207/1996, de 15 de diciembre, F. 2). Por su lado, el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) implica «la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana» (por todas, STC 186/2000, de 10 de julio, F. 5) y que se halla estrictamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el art. 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 de noviembre, F.2 y las resoluciones allí citadas). Por último, este Tribunal ha identificado como «domicilio inviolable» (art. 18.2 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas, STC 1/1999, de 27 de septiembre, F.9) y, en consecuencia, el objeto específico de*

*protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 de febrero).*

*La STC 119/2001, F. 5, luego de sintetizar la doctrina constitucional sobre ellos de modo similar al expuesto, afirmó que «estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de estos derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos (STC 12/1994, de 17 de enero, F.6), se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada».*

*Particularmente sensible a esta realidad ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina, que se recoge especialmente en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España , § 51, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia , § 60, advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma. Más recientemente, en una sentencia muy conectada con el presente asunto como es la de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra Reino de España , § 53, insiste en que «atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporeal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo».*

**SEXTO.-** En el presente caso, como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, la actora no impugna una inactividad o bien una desestimación por silencio administrativo de una solicitud de cese de inmisiones, sino que lo que hace es impugnar la desestimación de su solicitud de indemnización por soportar tales inmisiones.

Ello resulta relevante, por cuanto desde dicho planteamiento la prueba practicada debería demostrar previamente la existencia de las inmisiones y de su gravedad, la negativa de la Administración a cesarlas, la existencia real de los daños cuya indemnización se pretende y la relación de causalidad entre la actuación administrativa y esos daños.

Pues, bien, del contenido del expediente administrativo -cuya ampliación no ha sido solicitada- se desprende la existencia de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los hoy recurrentes en fecha 18 de julio de 2013, solicitando una indemnización de 12.000 Euros anuales por cada uno de los años que, desde enero de 2006, ha venido soportando el ruido emitido por la actividad de bar - restaurante con terraza y bar musical que se desarrolla también en horario nocturno, y hasta su cese definitivo.

Dicha reclamación fue completada, a instancia del Ayuntamiento, por el escrito de 8 de octubre de 2013 (folios 7 y ss.) en el que se afirma la existencia de daños, concretándose

en daños morales, de agresión a la integridad física y moral y de intromisión a la intimidad del domicilio, derivados de ruidos, música, humos y malos olores emanados por la actividad del local social de la calle de Alzina núm. 29 de Lliçà d'Amunt. En dicho escrito la parte actora propone diversas pruebas, entre ellas las inspecciones que los servicios técnicos municipales hayan realizado al local en cuestión entre el 1 de septiembre de 2003 y el 1 de octubre de 2013 y el contenido de dichos informes.

Tras ello consta en el expediente la resolución desestimatoria de la demandada (folios 11 y ss. del expediente administrativo), contra la cual se interpuso recurso de reposición (folio 17 y ss.).

Al folio 21 consta escrito del Ayuntamiento demandado en el que se hace constar que en fecha 3 de septiembre de realizó una inspección municipal en el que se realizó informe indicando las deficiencias observadas en el aspecto sanitario y de normativa sobre instalaciones en relación a la actividad llevada a cabo en el local de la calle de Alzina, sin embargo de dicho informe no se desprende la existencia de daños a los recurrentes.

La existencia de los daños por los que ahora se reclama tampoco se desprende de la prueba practicada, pues la misma revela la existencia de denuncias por parte de uno de los recurrentes en relación a molestias producidas por el local, así como la intervención de la policía local en relación a denuncias presentadas por la presencia en el lugar de jóvenes con ciclomotores o con comportamiento incívico, pero, aun cuando ello revele la existencia de una difícil convivencia en la zona, no se concreta ni justifica por la actora los daños que en particular hayan sufrido los recurrentes y en virtud de los cuales solicitan la indemnización.

No existe por lo demás prueba en relación a la intensidad de los ruidos denunciados ahora, que, a tenor de lo practicado en autos, forman sólo parte de las molestias denunciadas en vía administrativa.

Una vez más debemos recordar que la acción ejercitada frente a la Administración y cuya resolución aquí se revisa es en relación a la de responsabilidad patrimonial de la Administración por daños, no en relación a la cesación de las molestias originadas por el local en cuestión y que siendo de diverso orden, debieron ser concretadas y probadas cada una de ellas.

Y la existencia de molestias, sin justificación de un concreto daño y de la relación de causa - efecto en relación a la actividad administrativa, no justifica la obtención de una indemnización, como solicita la actora, por cuanto no quedan probados los elementos del art. 139.2 de la LRJ-PAC.

**SÉPTIMO.-** En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede la imposición de las costas a ninguna de las partes litigantes, por cuanto se han suscitado dudas de hecho de relevancia.

Vistos los preceptos citados y los de particular y general aplicación.

**F A L L O:** Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por la Magistrada que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública, se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes. Doy fe.